

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO  
PANEL IX

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

*Recurrido*

v.

ISRAEL ORTIZ  
AGOSTO

*Peticionario*

KLCE201700294

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Crim. Núm:  
E BD2015G0009

Sobre:  
Art. 182

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa<sup>1</sup>, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2017.

I.

En un documento a manuscrito<sup>2</sup> y en forma *pauperis*, el señor Israel Ortiz Agosto (“el peticionario”), quien está confinado bajo la custodia de la Administración de Corrección y Rehabilitación, nos solicitó que revoquemos una Resolución emitida el 25 de enero de 2017 y notificada el 27 de enero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante “el TPI”). En ella, el TPI declaró No Ha Lugar una moción sometida por el peticionario en la que pidió una revisión de la sentencia que extingue luego de que se le revocara el privilegio de una sentencia suspendida. En la referida moción –al igual que en el recurso que nos ocupa- reclamó que su sentencia “puede ser reducida en un 25%”, según dispone el Artículo 67 del Código Penal.

<sup>1</sup> La Juez Nieves Figueroa no interviene.

<sup>2</sup> En el escueto escrito dijo se trataba de una Apelación. No obstante, no están presentes en este caso los requisitos de una Apelación contemplados en el ordenamiento jurídico.

## II.

De entrada, es menester consignar que el peticionario no incluyó un Apéndice en su recurso, tal y como requiere la Regla 34 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>3</sup>. Por entender que, ante las particularidades de este caso, podemos disponer del recurso sin tener que desestimar<sup>4</sup> solicitamos al foro *a quo* copia de la moción aludida, de la sentencia de revocación emitida el 2 de julio de 2016 y de la resolución recurrida.

De los documentos antes mencionados y de los datos que aparecen en la página cibernética de la Rama Judicial de Puerto Rico<sup>5</sup> se desprende que el peticionario, luego de negociar una alegación pre-acordada, se declaró culpable de infracción al Artículo 182 del Código Penal de 2012 que tipifica el delito de Apropiación Ilegal Agravada<sup>6</sup>. Fue sentenciado a cumplir la pena sugerida en el convenio con el privilegio de una sentencia suspendida el 24 de marzo de 2015. Eventualmente, se le revocó la libertad a prueba tras el procedimiento contemplado en la ley<sup>7</sup>. El 7 de julio de 2016 el juez a cargo del caso lo sentenció a cumplir la pena impuesta en reclusión.

El 4 de enero de 2017 el señor Ortiz Agosto presentó por derecho propio una moción intitulada “Sobre apelación del Nuevo Código penal, aplicar lo que es el artículo 67 con atenuantes del Código penal.” Mediante Resolución dictada el 25 de enero de 2017, notificada el 27 de enero de 2017, el Honorable Ricardo Gil

---

<sup>3</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R.34 (E).

<sup>4</sup> Eso podría ser suficiente, en casos extremos, para que se desestime un recurso al amparo de nuestro Reglamento. Realizamos esas gestiones porque somos conscientes de que la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico consagra la obligación del Estado de promover oportunidades de rehabilitación y de que uno de los valores en que está cimentada la “Ley de la Judicatura de 2003” es ofrecer acceso a los ciudadanos a los procedimientos, “eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos validos”. Art.4.002, Ley Núm.201-203,4LPRA SEC.24u.

<sup>5</sup> <http://www.ramajudicial.pr/consultas/casos.html>; Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. VI.

<sup>6</sup> 33 LPRA sec. 5252 (2012).

<sup>7</sup> 34 LPRA sec. 1029 (2016).

Marrero denegó la moción expresando: “No Ha Lugar. Establecimiento de atenuantes debe efectuarse al momento de dictarse la sentencia. Además, la Sentencia fue dictada conforme a los término de una alegación pre-acordada” (sic).

Inconforme con la determinación del TPI, como dijimos antes, presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa.

Por estar en posición de resolver el recurso ante este foro apelativo, prescindimos de la comparecencia del Procurador General. Artículo 4.006(b) de la “Ley de la Judicatura de 2003”, 4 LPRA § 24y(b). Regla 64 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 64.

### III.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro

Tribunal, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v.*

*Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

#### IV.

No tenemos dudas de que el acusado-convicto fue sentenciado -conforme a derecho- a una pena producto de un convenio de alegación pre acordada en el que participó de manera libre, consciente, voluntaria e informadamente. Además, no estamos ante una situación en la que TPI haya abusado de su discreción. Véase, entre otros, *Pueblo v. Rivera Santiago*, ante.

Tampoco estamos ante alguna de las circunstancias contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones